

Por el contrario, la STS 565/2005, de 4 de julio de 2005, determina que no hay simulación relativa porque no se disimula otro concreto negocio jurídico, sino que se trata de un negocio jurídico complejo que parte de un convenio regulador en separación conyugal y se configura una determinada prestación económica de uno a otro de los respectivos cónyuges, a través de sociedades anónimas, bajo la apariencia de la renta de un arrendamiento y tras un período de tiempo de un vitalicio. De manera que las partes consienten una relación jurídica cuya causa se halla en el convenio de separación, y no se vislumbra nulidad alguna.

En la misma línea se entiende que no cabe determinar la simulación relativa de un contrato de leasing indicando la simulación de una compraventa a plazos en base exclusivamente a lo exiguo del precio residual pactado para el ejercicio de la opción de compra (STS 609/2006, de 13 de junio de 2006; y de 1 de febrero, 15 de junio, 26 de noviembre y 2 de diciembre de 1999; 21 de enero y 12 de marzo de 2002, entre otras).

RESUMEN

SIMULACIÓN RELATIVA

La simulación relativa consiste en la creación de una ficción negocial que encubre un negocio verdaderamente oculto. La voluntad real, que es la oculta, debe prevalecer entre las partes, mientras que en relación con los terceros su importancia decae frente al valor de la voluntad declarada en atención a los intereses generales del tráfico y a las exigencias derivadas de la buena fe y del principio de protección de la apariencia jurídica.

ABSTRACT

RELATIVE SIMULATION

Relative simulation consists in creating a sham transaction as a cover for a truly performed transaction that remains hidden. The real intention is for the hidden transaction to prevail amongst the parties, while for third parties the hidden transaction's importance is outshined by the declared intention in view of the general interests of trade and the requirements stemming from good faith and the rule of protecting legal appearances.

1.2. Derecho de familia

EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN CAPITULAR.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

En el Código Civil se afirma la necesidad de un régimen económico en el matrimonio (1), y, además se proclama la libertad de estipulación capitular.

(1) Artículo 1.316 del Código Civil: «A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales».

lar (2). Ambos preceptos, 1.315 y 1.316 del Código Civil, exigen que en nuestro sistema no puede existir matrimonio sin régimen matrimonial, de manera que si los propios cónyuges no pactan por sí un estatuto propio para determinar sus relaciones económicas, la Ley impone un modelo legal que es el de gananciales, en principio.

El principio de libertad capitular se refiere no sólo a su elección o configuración, sino también a su posible modificación, una vez ya iniciado el matrimonio (como es sabido fue una novedad introducida por la Ley de 2 de mayo de 1975) (3).

I. EL RÉGIMEN DE GANANCIALES COMO SUPLETORIO

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen matrimonial será el de gananciales.

La jurisprudencia sigue esta línea, como puede observarse en la STS de 17 de abril de 1990, donde se afirma que «al no constar que en la inscripción de los correspondientes matrimonios en el Registro Civil se hubiese hecho mención de capitulaciones matrimoniales que se hubiesen otorgado, se presume el régimen de gananciales que contempla el artículo 1.316 del Código Civil».

O la STS de 27 de febrero de 1997, que dice que «en territorio sujeto al D... se presume que los cónyuges están casados bajo el régimen legal y presunto de gananciales, salvo que se pruebe que lo están bajo otro régimen económico matrimonial».

III. SEPARACIÓN DE BIENES

El artículo 1435-2.º hace referencia a que cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas porque hayan de regirse sus bienes, se optará por el de separación de bienes.

Y se establece en el párrafo 3.º que cuando se extinga, constante matrimonio el régimen de gananciales y el de participación, surge como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

La STS de 20 de marzo de 2000, ante un supuesto probado de nulidad de capitulaciones matrimoniales y liquidación de sociedad de gananciales señala que «el sistema matrimonial no se cambia por la obtención de la vecindad civil, sino que requiere el concierto expreso de las partes mediante su formalización en escritura pública, además de su constatación en el Registro Civil para alcanzar eficacia respecto de terceros, con la particularidad de que las capitulaciones matrimoniales se registraron con posterioridad a la iniciación de este proceso, al margen de la inscripción del matrimonio de la demandada, con la constancia expresa de que en virtud de dichos capítulos los cónyuges pactaban el régimen de separación de bienes en vez del anterior de gananciales».

(2) Artículo 1.315 del Código Civil: «El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código».

(3) Modificación que se incluyó en el artículo 1.326 del Código Civil.

RESUMEN

RÉGIMEN ECONÓMICO
MATRIMONIAL

El principio de libertad capitular existente en nuestro ordenamiento jurídico se refiere no sólo a su elección o configuración, sino también a su posible mutación, una vez ya iniciado el matrimonio. En base a este principio, a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, se establecerá como régimen supletorio el de sociedad de gananciales.

ABSTRACT

THE ECONOMIC RULES
OF MARRIAGE

Under Spanish legislation, there is freedom to establish marriage articles. This freedom refers not only to potential spouses' liberty to choose or configure their marriage articles to their liking, but also to the possibility of changing their marriage articles after their marriage has begun. On the basis of this principle, if no marriage articles are established or the established marriage articles become void, joint ownership will take over as the default system.

1.3. Derechos reales

LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO INTERRUPTIDO A TRAVÉS
DEL EXPEDIENTE DE DOMINIO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA DGRN.

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija

I. PLANTEAMIENTO

El problema que vamos a tratar de abordar —muy frecuente en la práctica, probablemente por el desconocimiento por parte de los abogados o de los particulares del verdadero significado del tracto interrumpido— es la posibilidad de reanudar el tracto sucesivo interrumpido por medio del oportuno expediente de dominio, cuando el promotor de dicho expediente y persona que pretende inscribir su título de propietario es, a su vez, adquirente o causahabiente del titular registral; o, si por el contrario, procede la inscripción directa a favor de dicha persona mediante la presentación de los documentos que acreditan su adquisición derivativa.

Una lectura rápida de esa cuestión llevaría una respuesta igual de rápida, en el sentido de que si es adquirente del titular registral y tiene documentos que acreditan su adquisición, basta con que los aporte para continuar el historial concatenado de la finca, sin solución de continuidad, tal y como se desprende del principio del tracto sucesivo. Sin embargo, cuando se plantea este problema, o esta disyuntiva, es porque las cosas no suelen ser tan fáciles, sino que aquél que pretende la inscripción a su favor carece normalmente del